



RESOLUCIÓN N° 008-TL-FPF-2022

Lima, 12 de agosto de 2022

I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por **CÉSAR VALLEJO FÚTBOL CLUB S.A.C.** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 058-CL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en los artículos 76.1 y 76.3 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) respecto a mayo 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 069-CCL-2021, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2022.
2. Mediante Oficio Circular N° 020-2022/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias requiere la información económica financiera para la evaluación de mayo 2022, en donde se anexa el detalle de la información solicitada en el documento denominado "Check List UAF".
3. Con fecha 07 de abril de 2022, de acuerdo a la modificación del artículo 76.1 del Reglamento, realizada mediante Resolución N° 001-FPF-2022, el Club debió remitir la información requerida por la Gerencia a través de la plataforma virtual de la FPF denominada "SIS LICENCIAS".
4. Con fecha 23 de junio de 2022, mediante Informe N° C-211-22, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de determinados requisitos correspondientes a mayo 2022.
5. Mediante Oficio N° 143-2022/GCL-FPF de fecha 23 de junio de 2022, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al artículo artículos 76.1 y 76.3 del Reglamento de Licencias, basado en los fundamentos que a continuación detallaremos, advirtiendo la posible imposición de sanción y otorga al Club un plazo de cinco (5) días calendarios para presentar descargos. La identificación de la posible infracción se basa en los siguientes fundamentos:



- (i) Posible infracción al artículo 76.1.
En base al informe N° C-211-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones por Aportes del Empleador (Essalud y ONP), del periodo abril 2022, el pago se realizó con un retraso de 6 días. El pago de AFP del mes abril 2022 se realizó con un retraso 3 días. El Club no ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones por Impuesto a la Renta de Quinta Categoría del periodo abril de 2022, se realizó en dos cuotas la segunda con un retraso de 6 días, el pago de la Renta de Cuarta Categoría se realizó dentro de fecha”*.
- (ii) Posible infracción al artículo 76.3.
En base al informe N° C-211-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con el pago oportuno del Impuesto a la Renta de 3ra Categoría (Otros Impuestos Corrientes) del periodo de abril de 2022 se realizó fuera de fecha, con un retraso de 6 días, el club se acogió al IGV Justo en el periodo de abril 2022”*.

6. Mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2022, el Club remite a la Gerencia de Licencias sus descargos.
7. Con fecha 02 de julio de 2022, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 156-2022/GCL-FPF, respecto a la evaluación del Club de mayo 2022, en donde persiste en la identificación de infracción al artículo 76.1 y 76.3, y recomienda la imposición de sanción.
8. Mediante Resolución N° 058-CL-FPF-2022 de fecha 08 de julio de 2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto al proceso de fiscalización del criterio económico financiero de mayo 2022 del Club, identificando que el club cometió infracción al artículo 76.1, determinando la imposición de las siguientes sanciones: Deducción de un punto y multa ascendente a DOS (2) UIT, y una multa ascendente a UNA (1) UIT. De la lectura de la decisión se observa que esta se sustentó, básicamente, en el siguiente fundamento:

Sobre la comisión de infracción

- (i) Infracción al artículo 76.1.
En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras revisar la información remitida por el Club al OCEF para su validación, que aquel verificó que, si bien las obligaciones fueron canceladas, ello se hizo fuera del plazo establecido como pago oportuno.
- (ii) Infracción al artículo 76.3.
En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras realizar el procedimiento de validación de información, advierte que no se levantó la observación presentada, debido a que fue pagada en su totalidad, pero fuera de la fecha establecido como pago oportuno.



Sobre la imposición de sanciones

- (i) Deducción de un punto y una multa ascendente a dos (2) UIT por tercera infracción al artículo 76.1, En aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias.
 - (ii) Multa, ascendente a una (1) UIT por segunda infracción al artículo 76.3. En aplicación del literal a) del artículo 88.1. del Reglamento de Licencias.
9. Con fecha con fecha 19 de julio de 2022, el Club remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 058-CL-FPF-2022 de fecha 08 de julio de 2022, señalando lo siguiente:

- (i) Sobre la infracción al artículo 76.1 y 76.3.
Respecto al pago de aportes al empleador e impuestos laborales, señala que el retraso del pago oportuno de sus obligaciones fue debido a la situación legal en la que se encontraba el Club, esto es, en la modificación de razón social, la misma que fue comunicada a las empresas Media Nertworks Latin America SAC y Gol TV Latinamerica SAC, quienes posteriormente le solicitaron una resolución por parte de la FPF donde se reconozca a César Vallejo Fútbol Club como participante de la Liga1, solicitud que fue presentada a la Federación Peruana de Fútbol, la misma que señala fue coordinada con la Secretaria General Adjunta FPF con fecha 07 de febrero de 2022, razón por la que los ingresos por parte de las mencionadas empresas se vieron retrasados.

Por otro lado, señala que se debe aclarar la sanción impuesta en dicha resolución debido a que las Resoluciones Nros. 036-CL-FPF-2022 Y 046-CL-FPF-2022, han sido apeladas ante el Tribunal de Licencias, y al no obtener respuesta no se trataría de una tercera infracción.

- (ii) Sobre la infracción al artículo 76.3.
Respecto al pago de aportes al empleador e impuestos laborales, señala que el retraso del pago oportuno de sus obligaciones fue debido a la situación legal en la que se encontraba el Club, esto es, en la modificación de razón social, la misma que fue comunicada a las empresas Media Nertworks Latin America SAC y Gol TV Latinamerica SAC, quienes posteriormente le solicitaron una resolución por parte de la FPF donde se reconozca a César Vallejo Fútbol Club como participante de la Liga1, solicitud que fue presentada a la Federación Peruana de Fútbol, la misma que señala fue coordinada con la Secretaria General Adjunta FPF con fecha 07 de febrero de 2022, razón por la que los ingresos por parte de las mencionadas empresas se vieron retrasados.



El Club solicita al Tribunal de Licencias tener en cuenta lo establecido en el artículo 89.1 del Reglamento de Licencias, así como también, el principio de buena fe, toda vez que no se ha valorado los trámites solicitados por parte de las entidades para formalizar la transición de la actividad deportiva del Club.

10. Con fecha 21 de julio de 2022, mediante Oficio N° 115-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club al Tribunal de Licencias FPF.

III. CUESTIONES

11. En atención a los antecedentes, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre los siguientes puntos específicos, con la finalidad de declarar confirmar o revocar la Resolución N° 058-CL-FPF-2022:
 - a) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.
 - b) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.3 y aplicación de sanción impuesta

IV. FUNDAMENTOS

- a) **Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.**
12. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones allí especificadas y si acreditó, el Pago Oportuno de dichos conceptos. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanción.

Sobre la infracción al artículo 76.1.

13. El artículo 76.1 del Reglamento de Licencias:

Artículo 76. Pago de Obligaciones

76.1. El club deberá presentar ante el OCEF el sustento documentario de forma mensual, a más tardar, el séptimo día calendario de cada mes, del Pago Oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal no dependiente, así como los tributos



que por dichos conceptos se deban abonar a las autoridades competentes. En ese sentido el club deberá sustentar el Pago Oportuno de:

a) Planilla de sueldos y salarios o en su defecto la Planilla electrónica – PLAME, Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y documentos que acreditan el pago de remuneraciones de los trabajadores (Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo), incluyendo cualquier tipo de remuneración (derechos de imagen, prima por fichaje, entre otros) y beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones en el caso de las remuneraciones integrales). Asimismo, se debe acreditar el pago oportuno para el personal asignado a puestos clave.

b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.

(El subrayado es propio)

14. En ese sentido, se entiende que el Club tiene la obligación de presentar la documentación detallada en el artículo citado a fin de poder sustentar el cumplimiento de la obligación.
15. Asimismo, es importante recordar que el OCEF y la Gerencia de Licencias, utilizan la plataforma virtual denominada SIS LICENCIAS para que los clubes realicen la presentación de la información requerida dentro del plazo determinado por la norma.
16. Por lo anterior, el Club tuvo hasta el día 7 de junio de 2022 para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a “mayo”, remitiendo la documentación requerida a través del SIS LICENCIAS, para la evaluación del OCEF y posterior Informe Técnico de la Gerencia de Licencias.
17. Mediante Resolución N° 058-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias determinó que el Club cometió una infracción al artículo 76.1, en base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras realizar el procedimiento de validación de información, el OCEF no levantó las observaciones presentadas inicialmente en extremo de pago de aportes al empleador e impuestos laborales, debido a que no fueron pagadas de manera oportuna.
18. De la revisión del Informe Técnico 0156-2022/GCL-FPF de la Gerencia de Licencias se observa que éste sostiene lo siguiente:

“3.16. (...) Gerencia de Licencias procedió a revisar y evaluar los descargos presentados por el Club, en los cuales se advierte efectivamente que el Club si cumplió con realizar el pago de las obligaciones económicas-financieras correspondiente al mes de mayo, sin embargo, estas fueron cumplidas fuera del plazo establecido como pago oportuno, encontrándose a la fecha sin pendientes de pago, siendo preciso señalar que para la



Gerencia no es una causa justificada no atribuible al Club las acciones realizadas por el tema de transición de la actividad deportiva del mes de febrero, considerando que esta es la evaluación del mes de mayo”.

19. A fin de poder corroborar lo expuesto por la Comisión de Licencias, por la Gerencia y el OCEF, este Tribunal ha procedido a hacer la verificación de la documentación aportada por el Club en el SIS LICENCIAS, así como también, la establecida en su escrito de descargos y en el informe oral.
20. Al realizar la verificación, se ha podido corroborar que el Club ha realizado el pago de las obligaciones de aportes al empleador e impuestos laborales fuera del plazo establecido como Pago Oportuno.
21. El club señala en su escrito de descargos que la demora del cumplimiento de sus obligaciones fue debido al procedimiento de modificación de razón social por parte del Club, en el cual las empresas Media Nertworks Latin America SAC y Gol TV Latinamerica SAC, solicitaron por parte de la Federación Peruana de Fútbol un documento que acredite que César Vallejo Fútbol Club forma parte de la Liga1 2022.
22. Asimismo, el Club señala que se tenga en consideración lo establecido en el artículo 89.1 del Reglamento de Licencias, el cual señala *que “No obstante las acciones de fiscalización y eventuales sanciones, contenidas en el Reglamento, tienen por finalidad promover en los Clubes la modificación y rectificación de sus procesos de gestión administrativa y deportiva, con la finalidad de que éstas se encuentren alineadas con cánones de formalidad regulados en el presente Reglamento(...)”*.
23. Por último, el Club señala que se debe tener en cuenta la aplicación del Principio de Buena Fe, debido a que ellos han venido cumpliendo con los trámites correspondientes para la formalización de la transición de la actividad deportiva del Club, para obtener una modificación de razón social.
24. El concepto Pago Oportuno ha sido definido en el Reglamento de Licencias de la siguiente forma: *“es el pago de las obligaciones del club dentro del plazo establecido por la norma o el contrato que genere dicha obligación, según corresponda”*.
25. En el presente caso, al haberse corroborado que el Club realizó el pago con sus obligaciones económicas-financieras de aportes al empleador e impuestos, fuera del plazo establecido y no existiendo en la evaluación de mayo 2022 documentación pendiente de respuesta por parte de la Federación Peruana de Fútbol, este Tribunal determina que el Club ha incumplido con la obligación establecida.



26. Por lo anterior, podemos determinar que no hubo un Pago Oportuno del concepto de aportes al empleador e impuestos laborales, de la evaluación realizada del cumplimiento de obligaciones en de “mayo 2022”.
27. Asimismo, el club señala que a la fecha de interposición del recurso de apelación no se le podía calificar como reincidente porque el procedimiento correspondiente a marzo 2022, no había concluido de forma definitiva aún; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución dicho procedimiento ya ha concluido definitivamente.
28. En conclusión, al verificarse que el Club no ha cumplido con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones consideradas aportes al empleador e impuestos laborales, este Tribunal encuentra que el Club ha incurrido en infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Sobre la sanción impuesta

29. Al identificar la comisión la infracción al artículo 76.1. en la evaluación realizada en la categoría “mayo”, mediante la Resolución N° 058-CL-FFP-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con la deducción de un punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato y una multa ascendente a dos (2) UIT.
30. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada en los fundamentos del 10 al 20 de la citada Resolución. De la misma se desprende la aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias, considerando que ésta constituye una tercera infracción al artículo 76.1.
31. En su recurso de apelación, el escrito de fecha 19 de julio de 2022, el Club señaló que el retraso del cumplimiento de sus obligaciones fue debido al proceso de transición por parte del Club, y, por tanto, se debería tener en cuenta lo señalado en el artículo 89.1 del Reglamento de Licencias, siendo preciso señalar que dicho argumento no es aplicable para el Club, el mismo que para su aplicación debe cumplirse con una serie de requisitos según lo indicado en la norma. Por último, debe señalarse que el Club no aportó nuevos medios probatorios.
32. Al respecto, debe tenerse en consideración que el Reglamento de Licencias establece un régimen agravado para la aplicación de sanciones en el caso de infracciones al artículo 76.1. Para lo cual, revisaremos lo dispuesto en el literal b) del artículo 88.2 del Reglamento de Licencias, que establece lo siguiente:



88.2. Sanciones por el incumplimiento del acápite 1 del Artículo 76 del Reglamento

(...). Si en el mismo periodo el Club incurriese por tercera vez en este incumplimiento, sea manteniendo pendiente del pago o acumulando remuneraciones pendientes de pago, la autoridad competente procederá a la imposición de las medidas contenidas en los numerales ii), iii), iv), v), vi), vii), viii) ix) x) y xi) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar podrán agravarse y/o acumularse en caso de reincidencia del incumplimiento.

(...)

(el subrayado en propio)

33. De lo citado en el párrafo precedente, se concluye que en la aplicación de sanción por infracción al artículo 76.1, los órganos de decisión deberán, bajo responsabilidad, aplicar lo dispuesto en el numeral ii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88, cuando un club incurra por tercera vez en la infracción.
34. Ahora bien, de la revisión de lo expuesto en la Resolución materia de apelación, la Comisión ha dado cuenta de la identificación de la infracción y para la aplicación de la sanción, ha expuesto de que ésta constituye la tercera infracción al artículo 76.1 por parte del Club.
35. Asimismo, la Comisión ha expuesto que “debe tenerse en consideración que a la fecha el Club ha cumplido con el pago total de las obligaciones. Siendo ello así, el literal b) del acápite 2 del artículo 88 del Reglamento precisa el tipo de sanción que corresponde imponer en el caso de una tercera infracción, corresponde a esta Comisión aplicar sanción, teniendo en cuenta la conducta reiterada del Club y la naturaleza de la infracción y de la norma trasgredida, y atendiendo a la necesidad de actuar no solo punitivamente sino, además, buscando que la sanción que se imponga resulte proporcional y disuasiva. 19. Atendiendo a la progresividad en la imposición de sanciones, observando la gravedad del incumplimiento, teniendo en consideración que a la fecha las obligaciones han sido totalmente canceladas y la conducta del Club infractor”.
36. De esta manera, no corresponde a este Tribunal anular el tipo de sanción, dado que, con el fin de salvaguardar la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones impuestas, el mismo Reglamento ha previsto el régimen de sanción a ser impuesta por esta infracción.
37. Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal considera que, pese a cumplir que la sanción impuesta por la Comisión cumple con el criterio de legalidad, la sanción más adecuada en el presente caso es la imposición de la deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato y una multa ascendente a dos (2) UIT, por tercera infracción al artículo 76.1. del Reglamento de Licencias.



b) Determinar si el Club incurrió en infracción 76.3 y aplicación de sanción impuesta

38. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones de pago de obligaciones tributarias corrientes, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción

39. El artículo 76.3 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

Artículo 76. Pago de Obligaciones

(...)

76.3. Sin perjuicio de lo expuesto, el Club deberá presentar, a sólo requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, la documentación de sustento que acredite el cumplimiento de sus otras obligaciones de pago, incluyendo dentro de éstas, sus obligaciones tributarias corrientes.

40. De la lectura de este artículo de manera conjunta con el artículo 76.2, se puede identificar que la obligación del club de sustentar, tras el requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, el pago oportuno por concepto de obligaciones tributarias corrientes.
41. La Resolución 058-CCL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 21 al 26 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias y advierte que, no existe medio probatorio que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias del período abril, cuya fecha de vencimiento es el mes de mayo.
42. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, respecto a este punto, ha mencionado que, han cumplido con el pago de Renta de 3ra. Categoría, y que la demora fue debido al procedimiento de modificación de razón social por parte del Club, en el cual las empresas Media Nertworks Latin America SAC y Gol TV Latinamerica SAC, solicitaron por parte de la Federación Peruana de Fútbol un documento que acredite que César Vallejo Fútbol Club forma parte de la Liga1 2022, la misma que señala fue coordinada con la Secretaria General Adjunta FPF con fecha 07 de febrero de 2022, razón por la que los ingresos por parte de las mencionadas empresas se vieron retrasados.



43. De lo mencionado en el párrafo precedente, lo manifestado en el recurso de apelación del Club no acredita el cumplimiento del pago oportuno de las obligaciones tributarias, debido a que dicho pago fue realizado fuera del plazo establecido como pago oportuno, por lo que, corresponde confirmar la Resolución 058-CL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “mayo”.

Sobre la sanción impuesta

44. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 27-31 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una tercera infracción.
45. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, considerando que esta constituye una tercera infracción.
46. En su escrito de apelación, el Club alega que si ha cumplido con el pago de la obligación de Renta de 3ra. Categoría, sin embargo, la demora del pago fue debido al procedimiento de modificación de razón social por parte del Club.
47. Pese a lo mencionado por el Club, este Tribunal ha verificado que la Resolución N° 058-CL-2022, que determina sanción al Club por la comisión de infracción a los 76.3 en la evaluación del mes de marzo a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra firme.
48. En ese sentido, se corrobora lo que la presente, constituye una segunda infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.
49. Por otro lado, respecto a la legalidad de la sanción impuesta, cabe mencionar que el literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra *“la imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs”*.
50. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta de encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral (ii) del literal a) del artículo 88.1.



51. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución N° 058-CL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a una (1) UIT por segunda infracción al artículo 76.3.

V. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 058-CCL-FPF-2022 de fecha 8 de junio de 2022 en todos sus extremos.

SEGUNDO. ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

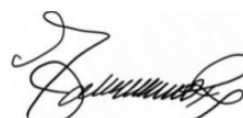
Con la intervención de los señores miembros Alfredo Luis Salvador Vargas, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruiz.



ALFREDO SALVADOR
Presidente



JAVIER CORNEJO
Vocal



TADEO CABALLERO
Vocal